

Eugenio Bulygin y la filosofía del derecho

Eugenio Bulygin and Legal Philosophy

Pablo E. Navarro

Autor:

Pablo E. Navarro
CONICET, Argentina
pabnav@hotmail.com

Recibido: 16-11-2021

Aceptado: 9-1-2022

Citar como:

Navarro, Pablo E. (2022). Eugenio Bulygin y la filosofía del derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 45, pp. 11-39. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.01>

Licencia:

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



© Pablo E. Navarro

Resumen

Este artículo hace un repaso a las principales aportaciones de Eugenio Bulygin (1931-2021) a la filosofía del Derecho de corte analítico. En particular, el trabajo presenta las principales ideas aportadas por este autor en los cinco siguientes temas: (i) la lógica y los sistemas normativos, (ii) la validez y aplicabilidad de las normas jurídicas, (iii) las condiciones de verdad de los enunciados normativos, (iv) el problema de las lagunas jurídicas, y (v) el positivismo jurídico.

Palabras clave: Eugenio Bulygin; filosofía analítica; teoría analítica del Derecho; lógica deóntica.

Abstract

The main contributions of Eugenio Bulygin (1931-2021) in the realm of Analytical Legal Philosophy are reviewed here. Particularly, this paper introduces us to his main ideas on the 5 following iusphilosophical topics: (i) Logic and normative systems, (ii) Validity and enforceability of legal norms, (iii) Truth conditions of normative statements, (iv) Legal gaps, and (v) Legal positivism.

Keywords: Eugenio Bulygin; Analytical Philosophy; Analytical Theory of Law, Deontic Logic.

I. INTRODUCCIÓN

Eugenio Bulygin (1931-2021) ha contribuido de manera fundamental a la teoría analítica del derecho contemporánea¹. La filosofía jurídica analítica se refiere a los estudios *conceptuales* sobre el derecho y la teoría jurídica. A diferencia de otros enfoques (por ejemplo, los históricos o sociológicos), los trabajos analíticos se ocupan principalmente de tres tipos de problemas: (i) los rasgos característicos del razonamiento judicial, (ii) la reconstrucción de conceptos jurídicos y (iii) la explicación de la naturaleza sistemática del derecho². Si se acepta tal caracterización, es fácil concluir que Eugenio Bulygin es uno de los filósofos jurídicos analíticos contemporáneos más distinguidos. Ha desarrollado –solo o con Carlos Alchourrón– una fina concepción del derecho a través de más de medio siglo de escritos³. Como ejemplo de tal estilo analítico, en la obra de Bulygin podemos encontrar, además de otros ensayos filosóficos generales, estudios sobre⁴:

- Interpretación del derecho y razonamiento judicial
- Validez y eficacia de las normas jurídicas
- El concepto de sistema jurídico
- Positivismo jurídico, proposiciones normativas y enunciados jurídicos
- Completitud y coherencia de los sistemas jurídicos
- La naturaleza de las normas jurídicas
- Lógica deóntica

De esta impresionante colección surge una compleja variedad de estrategias para tratar los problemas clásicos de la filosofía jurídica, por ejemplo, la normatividad del derecho, el valor de verdad de los enunciados normativos, la naturaleza sistemática del derecho, etc. Los aportes de Bulygin a la teoría jurídica no han pasado desapercibidos y ha

-
1. Eugenio Bulygin es autor de más de 20 libros, publicados en diferentes idiomas, sobre teoría del derecho, filosofía analítica y lógica de normas. Ha publicado más de un centenar de artículos sobre lógica, teoría jurídica, filosofía del derecho, ciencias políticas, y filosofía moral en las revistas y editoriales más prestigiosas del ámbito filosófico en castellano, italiano, alemán, ruso, francés e inglés. Ha desarrollado una importante tarea tanto como miembro de los consejos asesores de múltiples publicaciones, así como traductor y compilador, contribuyendo a la difusión del pensamiento argentino en el extranjero y a la recepción en Latinoamérica de nuevas corrientes de pensamiento filosófico.
 2. Esta caracterización de la filosofía jurídica analítica ha sido tomada de Raz, Joseph, ‘La naturaleza institucional del derecho’ en *The Authority of Law*, p. 103 (Oxford: Oxford University Press, 1979).
 3. Véase, por ejemplo, Alchourrón, Carlos, E. y Bulygin, Eugenio, *Normative Systems* (Nueva York/Wein: Springer, 1971). Este libro fue luego publicado en castellano: Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales* (Buenos Aires: Astrea, 1975). Véase, también Alchourrón, Carlos, E. y Bulygin, Eugenio, *Análisis Lógico y Derecho* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991) y Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis Lógico y Derecho*, 2.ª edición revisada y ampliada (Madrid: Trotta, 2021). En adelante, se cita conforme a la paginación de la segunda edición.
 4. Para un panorama general de estos temas en la obra de Bulygin, véase: Bulygin, Eugenio, *Essays in Legal Philosophy*, editado por Stanley L Paulson et al. (Oxford: Oxford University Press, 2015).

defendido sus concepciones en varias controversias con los autores contemporáneos más importantes sobre teoría jurídica y lógica deóntica. Por ejemplo, debatió con Kelsen sobre la validez y eficacia del derecho⁵, sobre la lógica deóntica con von Wright y Weinberger⁶, la naturaleza de la teoría jurídica con Raz⁷, las conexiones entre derecho y moral con Alexy⁸, etc.⁹

A pesar de que su primer trabajo publicado fue sobre fenomenología¹⁰, la filosofía analítica (principalmente a través de los escritos de von Wright, Tarski, Carnap, Geach, Prior, etc.) ha sido la principal fuente de inspiración filosófica de Bulygin. También ha complementado su concepción analítica de la filosofía jurídica con una visión escéptica con respecto a la fundamentación de la ética y la filosofía política¹¹. Su escepticismo no es una negación de la importancia de tales disciplinas o de los problemas que ellas abordan, pero, como Bulygin a menudo señalaba: la relevancia no debe confundirse con la verdad. Además, rechazaba firmemente la objetividad del discurso político o moral; insistiendo en que ninguna verdad práctica (o una *verdadera* solución de los problemas morales) está esperando nuestro descubrimiento. Según él, tanto la ética como la política se basan en preferencias y valoraciones subjetivas y, como resultado de tal punto de vista,

-
5. En 1965, Bulygin criticó la reconstrucción de la eficacia de Kelsen. El artículo de Bulygin 'Der Begriff der Wirksamkeit' fue publicado en *ARSP* 41, 4, pp. 39-58. Kelsen elaboró una respuesta detallada, pero su artículo permaneció inédito hasta 2003, cuando se publicó en alemán con un comentario de Bulygin. Véase, Bulygin, Eugenio et al., *Validez y eficacia del derecho* (Buenos Aires: Astrea, 2015).
 6. Los intercambios entre Bulygin y von Wright son numerosos. Véase, por ejemplo: Alchourrón, C y Bulygin, E., 'Von Wright on Deontic Logic and the Philosophy of law' en Schilpp, P. et al., *The Philosophy of Georg Henrik von Wright*, pp. 665-693 (Open Court: Illinois, 1989). La respuesta de von Wright se puede encontrar en el mismo volumen, pp. 872-877. Alchourrón y Bulygin debatieron con Ota Weinberger sobre la naturaleza de las normas y la lógica deóntica. Véase, por ejemplo, Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, 'The Expressive Conception of Norms' y Weinberger, O., 'The Expressive Conception of Norms: An Impasse for the Logic of Norms'. Ambos documentos están reimpresos en Paulson, Stanley L. y Litschewski Paulson, Bonnie (eds), *Norms and Normativity* (Oxford: Oxford University Press, 1998).
 7. Vea la discusión sobre la posibilidad de una teoría del derecho en Raz, J., Alex, R., y Bulygin, E., *Una discusión sobre la teoría del derecho* (Marcial Pons: Barcelona, 2007).
 8. Robert Alexy y Eugenio Bulygin han debatido varias veces sobre las relaciones entre el derecho y la moral. Los trabajos más importantes de dicho intercambio están disponibles en una edición en español. Ver, Alexy, Robert y Bulygin, Eugenio, *La pretensión de corrección del derecho* (Bogotá: Universidad del Externado, 2001).
 9. Los autores mencionados no agotan la lista de quienes han debatido con Eugenio Bulygin. Véanse, por ejemplo, las polémicas con Juan Ruiz Manero y Ricardo Caracciolo en Bulygin, Eugenio, 'Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos' en *Doxa* 9 (1991), pp. 257-278; con algunos de los principales miembros de la escuela genovesa en Paulson, Stanley L y Gianformaggio, Letizia (eds), *Cognition and Interpretation of Law* (Turín: Giapicchelli, 1995), con Fernando Atria en Atria, Fernando et al., *Lagunas en el derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2005), o con Atienza y Juan Carlos Bayón en Bulygin, E., Atienza, M. y Bayón, J.C., *Problemas lógicos en la teoría y práctica del derecho* (Madrid: Coloquio Europeo, 2009).
 10. Bulygin, Eugenio, 'Las esencias y los juicios esenciales en la filosofía de Husserl' en *Lecciones y Ensayos* 16 (1960), pp. 79-22.
 11. En los últimos años, Bulygin se identificaba con la posición emotivista delineada por von Wright, G. H., 'Valuations – or How to Say the Unsayable' en *Ratio Juris* 13 (2000), pp. 347-357.

se deduce que no se podría lograr ningún conocimiento científico en estos campos. A partir de esta convicción, Bulygin ha desarrollado una filosofía del derecho basada en la premisa de que el derecho es solo derecho positivo y, en consecuencia, ha rechazado las doctrinas del Derecho Natural.

El estudio de los aspectos lógicos de la ciencia jurídica (o dogmática jurídica) siempre ha sido uno de los principales intereses de Bulygin como filósofo jurídico. En *Normative Systems*, Alchourrón y Bulygin muestran que sólo algunas actividades específicas realizadas por la dogmática jurídica pueden considerarse científicas (i.e., la sistematización de bases normativas). Por el contrario, otras actividades pueden considerarse –en general– empíricas o normativas, por ejemplo, la interpretación, la elaboración de principios generales, la reformulación de bases normativas, las doctrinas que tienen por objeto resolver indeterminaciones jurídicas, etc. Sin lugar a duda, tales actividades son una parte esencial de las disciplinas jurídicas, pero no pueden justificarse sobre la base del conocimiento científico.

A su interés por los aspectos científicos de la dogmática jurídica, Bulygin añade la creencia en la necesidad de que la teoría jurídica incorpore sofisticadas herramientas conceptuales desarrolladas por otros dominios analíticos, por ejemplo, la lógica deóntica, filosofía del lenguaje, etc. En particular, ha mantenido firmemente una fuerte confianza en los beneficios de aplicar el análisis lógico al discurso jurídico. Así, en la introducción a *Normative Systems*, Bulygin (y Alchourrón) señala que la separación entre el derecho y la lógica impactó de forma negativa en la ciencia jurídica. En este sentido, añaden¹²:

Los juristas, no sólo no han prestado debida atención a las investigaciones formales de los conceptos normativos llevados a cabo en los últimos veinte años, sino que incluso han logrado permanecer al margen del gran movimiento de renovación de los estudios metodológicos y de fundamentación que han revolucionado completamente la metodología de las ciencias formales y empíricas... Es verdad que la ciencia jurídica no puede clasificarse sin más como una ciencia empírica y mucho menos aún como una ciencia formal... Pero esto no excluye la posibilidad de aprovechar para la ciencia jurídica parte del conocimiento logrado y algunos de los métodos usados en la metodología de otras disciplinas más desarrolladas.

No tiene mucho sentido intentar aquí un resumen de las contribuciones a la filosofía jurídica realizadas por Bulygin, pero podría ser de cierto interés ofrecer un breve análisis de sus ideas que han significado pasos cruciales para nuestra comprensión del derecho y la teoría jurídica. En las siguientes secciones me concentraré en cinco temas: (i) la lógica y los sistemas normativos, (ii) la validez y aplicabilidad de las normas jurídicas, (iii) las condiciones de verdad de los enunciados normativos, (iv) el problema de las lagunas jurídicas, y (v) el positivismo jurídico. Aunque todos estos temas están profundamente

12. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, op. cit., p. 21.

relacionados entre sí, no haré ningún esfuerzo por detallar aquí sus conexiones. Más bien, solo proporcionaré un esbozo del enfoque de Bulygin sobre el derecho y la teoría jurídica e indicaré brevemente los aspectos principales de otras doctrinas alternativas que proporcionan el contexto necesario para comprender el desarrollo de su filosofía jurídica.

II. LÓGICA Y SISTEMAS NORMATIVOS

A menudo se afirma que, para ser válida, una norma jurídica debe ser miembro de un determinado sistema normativo; las normas jurídicas no existen de manera aislada. En este sentido, es una obviedad que las normas jurídicas son las normas de, por ejemplo, el derecho argentino, el derecho francés, etc., y que, en general, ninguna norma de, por ejemplo, el derecho argentino puede invocarse como solución de un caso de derecho español. A mediados del siglo XX, los filósofos del derecho más importantes (por ejemplo, Kelsen y Hart) desarrollaron argumentos que intentan explicar la naturaleza sistemática del derecho. Sin embargo, en un conocido artículo publicado en 1968, Hart señala¹³:

... hay una gran cantidad de asuntos pendientes que la teoría analítica del derecho aún debe abordar, y estos asuntos pendientes incluyen una aún muy necesaria aclaración del significado de la afirmación común de que las normas pertenecen a –o constituye un– sistema de normas.

Un par de años después de la publicación del artículo de Hart, los estudios analíticos del concepto de sistema jurídico recibieron un impulso decisivo de dos libros: *The Concept of a Legal System* de Joseph Raz¹⁴, y *Normative Systems*, escrito por Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin¹⁵. Ambos enfoques rechazan una vieja tradición filosófica que solía explicar la naturaleza del derecho a partir de la idea de norma jurídica. Según la antigua tradición, ciertas características específicas de las normas jurídicas (por ejemplo, la naturaleza socialmente organizada de las sanciones jurídicas) son la clave para entender el derecho. Sólo después de aclarar la naturaleza de las normas jurídicas, el enfoque tradicional aborda la idea de un sistema jurídico y sus diferencias con otros ordenes normativos, por ejemplo, con la moral. Por tanto, los sistemas jurídicos sólo serían un conjunto de normas jurídicas, así como la moral puede considerarse como el conjunto de normas morales.

13. Hart, H.L.A., 'Kelsen's Doctrine of the Unity of Law' en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, p. 310 (Oxford: Oxford University Press, 1983).

14. Raz, Joseph, *The Concept of a Legal System* (Oxford: Oxford University Press, 1970).

15. Alchourrón, Carlos and Bulygin, Eugenio, *Normative Systems*, *op. cit.*

La vieja tradición adolece de muchos problemas. Por ejemplo, Alchourrón y Bulygin afirman¹⁶:

Hablar de un sistema normativo (u orden) como un conjunto de normas parece implicar que todos los enunciados que integran este sistema son enunciados normativos (enunciados que expresan normas).

Sin embargo, como es evidente en el caso de los ordenamientos jurídicos, mucho de esos enunciados normativos no establecen obligaciones, prohibiciones o permisos y, en consecuencia, parece inevitable considerar esos enunciados como ‘jurídicamente irrelevantes’ o sólo como un fragmento de una norma completa. Una idea similar ya había sido enfatizada por Raz en los siguientes términos:

Según Bentham, Austin, Hart y... según Kelsen también, la idea más importante en la individuación de las normas es garantizar que toda disposición jurídica [*a law*] sea una norma [*norm*]. De este modo, ellos hacen de los principios de individuación, y del concepto de norma que definen, la única clave para la explicación de la normatividad del derecho.

El libro de Raz sobre sistemas jurídicos –así como el de Alchourrón y Bulygin– invierten la prioridad conceptual establecida por la vieja tradición. Según la nueva perspectiva, una norma es jurídica en la medida en que pertenece a un sistema jurídico. Por lo tanto, las principales diferencias entre el derecho y otros órdenes normativos no se pueden encontrar en el nivel de las normas, sino más bien en las características específicas que predicamos de los sistemas jurídicos, por ejemplo, la coactividad, la institucionalización, etc. Esta idea parece ser ampliamente aceptada en la filosofía jurídica contemporánea¹⁷.

Aunque tanto Raz como Alchourrón y Bulygin comparten un amplio horizonte filosófico, sus estudios desarrollan diferentes modelos de sistemas jurídicos que están profundamente arraigados en nuestra cultura jurídica. La teoría de los sistemas jurídicos de Raz podría llamarse ‘el modelo institucional’ en la medida en que es principalmente un enfoque de la naturaleza del derecho que atribuye un papel especial a las autoridades jurídicas en la explicación de la existencia, identidad y estructura de los sistemas jurídicos. Por el contrario, la teoría de Alchourrón y Bulygin –especialmente tal como se desarrolla en *Normative Systems*– es un ‘modelo deductivo’ en la medida en que asume que el contenido de los sistemas jurídicos incluye sus consecuencias lógicas.

Una breve comparación entre ambos modelos podría ser útil para comprender mejor sus respectivos objetivos y sus principales diferencias.

16. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, *op. cit.*, p. 97.

17. Véase, por ejemplo, Gardner, John, ‘The Legality of Law’, *Associations* 7 (2003), p. 91.

a) El modelo institucional

En su libro sobre sistemas jurídicos, Raz señala que no es posible comprender la naturaleza del derecho sin elaborar previamente una teoría de los sistemas jurídicos y que parte del fracaso de la teoría jurídica tradicional se explica por haber pasado por alto esa exigencia¹⁸. Su crítica, en general, se basa en dos ideas. Por un lado, los sistemas jurídicos contienen elementos que no son normas jurídicas y, por otro lado, no es posible explicar la naturaleza de las normas jurídicas sin tener en cuenta sus relaciones sistemáticas. En este sentido, los sistemas jurídicos son más que un conjunto de normas, pero una teoría de los sistemas jurídicos es una parte de una teoría general de las normas. Raz enfatiza la diferencia entre enunciados normativos y normas en los siguientes términos:

‘Una disposición jurídica’ [*a law*] se utilizará para designar las unidades básicas en las que se divide un sistema jurídico, y una ‘norma jurídica’ [*a legal norm*] para una disposición que regula la conducta de los seres humanos mediante la imposición de deberes o la concesión de poderes.

En el enfoque de Raz podemos encontrar dos innovaciones con respecto a las teorías tradicionales. Por un lado, las unidades básicas del derecho no son normas (*norms*) sino una clase heterogénea de entidades: las disposiciones jurídicas (*laws*). Este hecho no significa que las normas no tengan especial relevancia en el análisis del derecho. Por el contrario, Raz defiende explícitamente que todo sistema jurídico contiene normas y cualquier otra disposición que pertenece a un sistema jurídico está internamente relacionada con las normas. Además, estas disposiciones sólo son pertinentes en la medida en que afectan a la existencia y aplicación de normas jurídicas¹⁹. Por otro lado, la estructura de un sistema jurídico debe analizarse no sólo a la luz de las relaciones entre las normas, sino en el contexto más amplio de la conexión entre las disposiciones jurídicas²⁰. Las relaciones internas entre esas disposiciones determinan la estructura *operativa* de un sistema jurídico. Por esta razón podemos decir que ‘la estructura operativa de un sistema jurídico se basa en sus relaciones punitivas y regulativas’²¹. A su vez, el análisis adecuado de esta estructura normativa es necesario para comprender tres cosas diferentes: (i) la organización del material jurídico a partir de algunas unidades básicas, es decir, las relaciones entre las disposiciones jurídicas; (ii) la estructura operativa de los sistemas jurídicos, es decir, la forma en que el derecho regula el comportamiento y (iii) las características básicas del derecho, es decir, su naturaleza normativa, coactiva e institucionalizada.

Según Raz, la naturaleza dinámica del derecho hace necesario distinguir entre sistemas jurídicos momentáneos y no momentáneos. Mientras que los sistemas jurídicos momentáneos son conjuntos de normas que cumplen los criterios de validez jurídica

18. Raz, Joseph, *The Concept of a Legal System*, *op. cit.*, p. 2.

19. Raz, Joseph, *The Concept of a Legal System*, *op. cit.*, p. 169.

20. Raz, Joseph, *The Concept of a Legal System*, *op. cit.*, p. 170.

21. Raz, Joseph, *The Concept of a Legal System*, *op. cit.*, p. 185.

en un momento determinado, los sistemas jurídicos no momentáneos son secuencias de sistemas jurídicos momentáneos. La cadena normativa formada por una norma N1 y otra norma superior N2, que autoriza la creación de N1 es una relación de validez jurídica. Esta relación determina la estructura genética de un sistema jurídico no momentáneo²².

b) El modelo deductivo

Según Alchourrón y Bulygin, el derecho podría considerarse como un sistema deductivo. Siguiendo a Tarski, dicen que ‘un conjunto de enunciados A es un sistema deductivo si y solo si todas las consecuencias de A pertenecen a A, es decir, si no hay ninguna consecuencia de A que no esté incluida en el conjunto A’²³. Por lo tanto, la estructura de los sistemas jurídicos no es completamente capturada ni por relaciones genéticas ni por las relaciones operativas. El derecho es más que un conjunto de normas promulgadas explícitamente en diferentes épocas, ya que incluye normas implícitas que se desprenden de una base normativa específica. Esto significa que el contenido conceptual del derecho no puede identificarse plenamente sin derivar sus consecuencias lógicas. Así, en todo ordenamiento jurídico podemos distinguir entre las bases normativas del sistema y las normas lógicamente implícitas. Hacer explícitas las consecuencias lógicas de las bases normativas es una de las tareas más importantes que realiza la ciencia jurídica en la medida en que la solución a los problemas normativos a menudo no se encuentra en los materiales jurídicos expresamente formulados, sino más bien en sus consecuencias lógicas.

La incorporación de consecuencias lógicas es relevante para comprender no solo los aspectos estáticos del derecho (es decir, cómo las normas jurídicas determinan las obligaciones y derechos de los individuos, o el modo en que atribuye responsabilidad, etc.), sino también su naturaleza dinámica. El análisis de esa dinámica requiere tener en cuenta diferentes conjuntos de normas en varios momentos diferentes. En este sentido, Bulygin reconoce que uno de los grandes méritos del libro de Joseph Raz fue hacer explícita la distinción entre sistemas jurídicos momentáneos y no momentáneos, pero también afirma que el análisis de Raz no fue del todo exitoso²⁴. Según Bulygin, la identidad de los sistemas jurídicos, como cualquier otro conjunto, se define por sus elementos, y no se pueden realizar cambios en la extensión de un determinado conjunto sin afectar su identidad. Por lo tanto, la adición de una norma N1 a un conjunto normativo S cambia la identidad de este conjunto, es decir, se reemplaza por otro conjunto S1.

22. Raz, Joseph, *The Concept of a Legal System*, *op. cit.*, pp. 184-185.

23. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, *op. cit.*, p. 88.

24. En particular, según Bulygin, Raz no distingue entre relaciones lógicamente diferentes (e.g., pertenencia e inclusión) en su análisis de ambos conceptos de sistema jurídico. Como resultado de esa imprecisión, la naturaleza lógica de los sistemas no momentáneos resulta confusa.

Como resultado del acto de promulgación, se agrega un nuevo conjunto de normas $S1$ a la secuencia de sistemas pertenecientes a un cierto sistema jurídico no momentáneo. Este conjunto $S1$ está formado por la norma promulgada explícitamente más la suma lógica de sus consecuencias lógicas y las consecuencias de las otras normas válidas del sistema. Este conjunto de normas añadidas por la promulgación de una norma es un conjunto definido en el sentido de que podemos determinar mediante la aplicación de reglas lógicas si una norma pertenece o no a este conjunto o no.

Si un determinado sistema momentáneo S se identificara con las consecuencias de un conjunto α de normas expresamente promulgadas, sería tentador pensar que la promulgación de una nueva norma o conjunto de normas β sería un nuevo sistema momentáneo que contendría la suma de las consecuencias lógicas de α y las consecuencias lógicas de β , es decir: $(Cn(\alpha) + Cn(\beta))$. Sin embargo, la incorporación de todas las consecuencias lógicas de las normas promulgadas ofrece un panorama más complicado, porque el nuevo sistema momentáneo estará constituido por las consecuencias de la suma de las consecuencias lógicas de α y β ($Cn(\alpha + \beta)$), que puede ser más grande que el conjunto que se obtiene de $(Cn(\alpha) + Cn(\beta))$ ²⁵. Por ejemplo, supongamos que la norma $(p \rightarrow Or)$ es la única norma explícitamente promulgada de un determinado sistema S . Por supuesto, la norma $(q \rightarrow Or)$ no se puede inferir de este sistema. Pero, si una autoridad promulga válidamente una definición según la cual $(q \leftrightarrow p)$, el nuevo sistema momentáneo en la secuencia permitirá derivar $(q \rightarrow Or)$ como consecuencia de la conjunción de $(p \rightarrow Or)$ y $(q \leftrightarrow p)$, incluso si esta norma no es una consecuencia de $(q \leftrightarrow p)$ ni de $(p \rightarrow Or)$ aisladamente consideradas.

Un descubrimiento muy importante realizado por Alchourrón y Bulygin fue el de la asimetría lógica entre el proceso de introducción y la derogación de las normas jurídicas. La visión tradicional sobre la derogación jurídica suponía que la eliminación de las normas –al igual que la promulgación de normas– da lugar a un conjunto bien definido de normas, pero en el caso de la eliminación de las normas lógicamente implícitas que se derivan de más de una norma formulada explícitamente, no tenemos un criterio lógico para identificar qué norma de la base debe quitarse para eliminar la norma derivada²⁶. Así, la derogación de una norma lógicamente implicada como $(q \rightarrow Or)$ del ejemplo anterior requiere la eliminación del conjunto $\{(q \leftrightarrow p); (p \rightarrow Or)\}$ y este requisito se cumpliría si se eliminara uno de sus elementos. Sin embargo, no tenemos ningún criterio para decidir entre esos dos elementos. Por lo tanto, el resto o remanente de un acto de derogación podría obligarnos a elegir entre alternativas abiertas. En otras

25. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, 'Sobre el concepto de orden jurídico' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis Lógico y Derecho*, 2.ª edición, *op. cit.*, p. 421.

26. El significado filosófico de este descubrimiento radica en la analogía entre la derogación y los cambios en las teorías científicas. De hecho, esta analogía fue el punto de partida en el desarrollo del conocido modelo AGM que explica las revisiones de creencias racionales. Este modelo tiene un profundo impacto en diferentes campos como la epistemología o la inteligencia artificial y sigue siendo muy influyente en la lógica contemporánea y la filosofía analítica.

palabras, en determinadas circunstancias la eliminación de una consecuencia lógica produce una indeterminación lógica en el ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que la reconstrucción de los sistemas normativos de Alchourrón y Bulygin presupone una respuesta a un problema muy controvertido: la existencia de una verdadera lógica de normas. Desde que Jørgensen formuló su famoso dilema²⁷, el escepticismo sobre la lógica deóntica ha sido abrazado por filósofos prominentes (por ejemplo, Kelsen²⁸) y sigue siendo un problema abierto en la teoría jurídica y la lógica deóntica²⁹. Incluso si se pudiera proporcionar una respuesta sólida al escepticismo deóntico, esta respuesta no sería concluyente con respecto a otra cuestión importante: la validez jurídica de las normas lógicamente derivadas. La aceptación de la lógica deóntica plantea la pregunta: ¿son las consecuencias lógicas de las normas válidas también válidas en los sistemas jurídicos? Algunos filósofos del derecho (por ejemplo, Raz³⁰ y Marmor³¹) afirman que la mera aceptación de la lógica deóntica no prueba la validez jurídica de las normas lógicamente derivadas.

El debate sigue abierto y está profundamente conectado con la principal función epistemológica de ambos modelos: la identificación de los hechos que hacen verdaderas las proposiciones jurídicas. Por un lado, el *Modelo Institucional* nos ayuda a explicar la naturaleza *jurídica* de nuestros derechos y deberes, como algo diferente de otras calificaciones normativas (morales), y nos dice que, por ejemplo, las posiciones normativas surgen de las normas promulgadas por las autoridades jurídicas. Por otro lado, el *Modelo Deductivo* muestra por qué algunas proposiciones normativas pueden ser verdaderas incluso si ninguna decisión explícita de las autoridades justifica tal afirmación. Por lo tanto, ambos enfoques parecen estar en tensión mutua, ya que el primero enfatiza que algunas normas no son jurídicamente válidas ya que ellas no han sido promulgadas por las autoridades, mientras que el segundo enfatiza que algunas normas son jurídicamente válidas, aunque las autoridades no las hayan prescrito explícitamente.

III. VALIDEZ Y APLICABILIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS

En filosofía jurídica, la existencia de una norma jurídica se ha asociado tradicionalmente a su validez o fuerza vinculante. Las normas jurídicas válidas satisfacen ciertos criterios

27. Jørgensen, Jørgen, 'Imperatives and Logic', *Erkenntnis* 7 (1937-8), pp. 288-296.

28. Acerca del escepticismo kelseniano sobre la lógica deóntica, véase Kelsen, Hans, *General Theory of Norms* (Oxford: Oxford University Press, 1991). También: Bulygin, Eugenio, 'Sobre el problema de la aplicabilidad de la lógica al derecho' en *Kelsen – Klug: Normas jurídicas y análisis lógico*, pp. 9-26 (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988).

29. Para una perspectiva general sobre este problema y su relevancia para la teoría del derecho, véase: Navarro, Pablo and Rodríguez, Jorge, *Deontic Logic and Legal Systems* (Cambridge: Cambridge University Press, 2014).

30. Raz, Joseph, 'Authority, Law and Morality', en *Ethics in the Public Domain*, pp. 210-214 (Oxford: Oxford University Press, 1994).

31. Marmor, Andrei, *Positive Law and Objective Values* pp. 69-70 (Oxford: Oxford University Press, 2001).

específicos, y en la medida en que estos criterios se refieren a las relaciones internas entre las normas, pueden considerarse como criterios de identificación de un sistema jurídico. Por esta razón, la validez también se considera a menudo como pertenencia a un sistema jurídico. Por ejemplo, en la *Teoría Pura del Derecho*, Kelsen afirma que la existencia de una norma jurídica (su validez) no puede separarse tanto de su fuerza vinculante como de su pertenencia a un sistema. Sin embargo, Bulygin rechaza esta conclusión³²:

De hecho, el problema de la pertenencia es absolutamente independiente de toda especulación acerca de la obligatoriedad de las normas jurídicas. Tiene perfecto sentido preguntarse si una determinada norma pertenece a un cierto conjunto de normas, aun cuando no las consideramos obligatorias.

Sin embargo, de esta separación conceptual entre la pertenencia y la fuerza vinculante se deriva un desafío para una reconstrucción sistemática del derecho. ¿Por qué sería importante identificar un sistema jurídico si se hubiera admitido que ya no es pertinente para determinar qué normas son vinculantes? Eugenio Bulygin ofrece una respuesta que intenta rescatar ambas intuiciones. Para disipar las ambigüedades, comienza con una distinción entre varios conceptos de validez³³. Un concepto de validez es normativo; en este sentido decir 'La norma N es válida' equivale a prescribir que N debe ser obedecida. Como ésta es una noción prescriptiva, debe dejarse de lado cuidadosamente en un discurso descriptivo sobre el derecho. Por el contrario, 'validez' también se utiliza en dos sentidos descriptivos diferentes: pertenencia a un sistema jurídico y aplicabilidad. Bulygin reserva 'validez' para la pertenencia a un sistema jurídico momentáneo y la idea de fuerza vinculante está (parcialmente) capturada por el concepto de aplicabilidad. Las relaciones entre ambos conceptos se pueden explicar de la siguiente manera³⁴. La dinámica del derecho requiere distinguir entre sistemas jurídicos y ordenamientos jurídicos (o sistemas jurídicos no momentáneos). Los sistemas jurídicos son conjuntos momentáneos de normas, y los ordenamientos jurídicos son una secuencia de sistemas jurídicos. La identidad de un sistema jurídico está determinada por sus elementos en el sentido de que un sistema jurídico S1 es sustituido por otro sistema S2 cada vez que una nueva norma es promulgada (o una norma válida es derogada) por una autoridad competente. Una norma jurídica existe en tanto que es válida y esto sólo significa que pertenece a un sistema jurídico momentáneo. La existencia de una norma jurídica puede ser intermitente, ya que puede ser promulgada y derogada varias veces.

32. Bulygin, Eugenio, 'Validez y positivismo' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis Lógico y Derecho*, 2.ª edición, *op. cit.*, p. 531.

33. Bulygin, Eugenio, 'Time and Validity' en Martino, A. A. (ed), *Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Information Systems*, pp. 65-66 (Amsterdam: North Holland, 1982).

34. Otros filósofos del derecho (e.g. Raz, Munzer, Schauer, etc.) también distinguen entre validez y aplicabilidad, pero en sus enfoques no se admite la independencia lógica entre ambas propiedades. Véase, por ejemplo, Raz, Joseph, 'The Institutional Nature of Law', *op. cit.*, pp. 119-121.

Las normas aplicables producen una ‘diferencia práctica’ en la medida en que no deben ser ignoradas como solución a problemas jurídicos. Una norma Nj es aplicable si y sólo si otra norma Nk, perteneciente al sistema jurídico, prescribe la aplicación de Nj. Por lo tanto, los jueces tienen que aplicar Nj en virtud de la existencia de Nk en un sistema jurídico específico. Las normas como Nk son los criterios de aplicabilidad de las normas en este sistema jurídico. Por ejemplo, supongamos que un delito C –cometido en el tiempo t1– está regulado por dos normas sucesivas diferentes (N1 y N2). N1 es válida en el momento de la infracción t1, pero en el momento t2, N1 es derogada y reemplazada por N2. De acuerdo con uno de los principales criterios de aplicabilidad del Derecho Penal argentino (es decir, el conocido como ‘*Tempus regit actum*’ plasmado por el art. 18 de la Constitución Nacional Argentina), la norma aplicable es la norma vigente en el momento del delito. Por lo tanto, la norma aplicable en el momento de la sentencia t2 es N1 –no N2– incluso si N1 ya no forma parte del sistema jurídico³⁵.

El conjunto de normas aplicables no es necesariamente un subconjunto de las normas válidas en el momento en que se considera un caso particular o un subconjunto de algún otro sistema de un orden jurídico particular. De hecho, el conjunto de normas aplicables es normalmente una selección de varios sistemas del orden jurídico. Por lo tanto, aplicabilidad y validez sistemática son propiedades lógicamente independientes. Incluso si las normas aplicables fueran generalmente parte del sistema jurídico, la validez no sería necesariamente una condición necesaria o suficiente para la aplicabilidad de una norma en particular. Para identificar las normas aplicables, los juristas deben emplear un criterio normativo, que tiene que ser válido en el sistema jurídico. De esta manera, una reconstrucción sistemática del derecho tiene prioridad conceptual sobre la identificación de las normas aplicables³⁶.

Sin embargo, uno puede preguntarse por qué la validez se explica a partir de la pertenencia a un sistema jurídico. ¿No sería mejor afirmar que una norma jurídica sólo existe en la medida en que es aplicable? Vale la pena enfatizar que identificar la ‘aplicabilidad’ con la ‘existencia’ parece ser engañoso en lugar de esclarecedor. Como Bulygin señala acertadamente, existe un fuerte argumento conceptual en contra de la

35. Muchas complejidades se han dejado de lado en este ejemplo, por ejemplo, podría haber más de un criterio de aplicabilidad. Un criterio de aplicabilidad también puede determinar la inaplicabilidad de una determinada norma. Por ejemplo, supongamos que una norma válida N está en *vacatio legis*. Incluso si N es válida en el sistema jurídico, ni los ciudadanos ni los jueces están obligados por ella hasta que se complete su período de vacancia.

36. Al igual que la validez, la aplicabilidad de las normas jurídicas es siempre relativa a la existencia de una norma válida. Precisamente, esta relatividad es responsable de profundos problemas conceptuales que surgen cuando analizamos la base normativa de un determinado ordenamiento jurídico. La pregunta ‘¿Cuál es el fundamento de validez o aplicabilidad de estas normas últimas?’ es clásica en filosofía jurídica, y diferentes teorías han proporcionado varias respuestas. No es necesario repetir aquí los méritos y las deficiencias de estas respuestas.

opinión que hace que la existencia de normas jurídicas sea una mera función de su aplicabilidad³⁷:

... los criterios de aplicabilidad se encuentran en el derecho; no necesariamente en el derecho escrito, pero en el material jurídico suministrado por las diferentes fuentes de derecho. Más aún..., tales criterios deben pertenecer al sistema que corresponde al tiempo presente (Sp), esto es, al último sistema de la serie de sistemas que pertenecen al orden jurídico en cuestión. Por lo tanto, para evitar circularidad los juristas deben estar en condiciones de identificar este sistema mediante algún criterio independiente, que no es uno de los criterios de aplicabilidad. Por consiguiente, el concepto de existencia en un sistema ha de ser independiente del concepto de aplicabilidad y no una función de este último.

IV. PROPOSICIONES NORMATIVAS Y ENUNCIADOS JURÍDICOS

En *Norma y Acción*, von Wright distingue entre normas, enunciados normativos y proposiciones normativas.³⁸ Las normas son prescripciones, pero las otras dos son categorías descriptivas. Los enunciados normativos indican el estatus deóntico de ciertos comportamientos o estado de cosas y sus valores de verdad dependen de la existencia de una norma. La afirmación que dice que existe una determinada norma es una '*norm-proposition*' (en adelante, *proposición normativa*). Según von Wright, la relación entre los enunciados normativos y las proposiciones normativas podría explicarse de la siguiente manera:³⁹

Un tipo importante de respuesta a la pregunta: '¿Por qué debería (puede, no debe) hacerse esto o aquello?' es la siguiente: Existe una *norma* en el sentido de que esto debe (puede, no debe) hacerse. La existencia de la norma es aquí el fundamento o criterio de verdad (*truth-ground*) del enunciado normativo.

Las distinciones de von Wright han sido muy influyentes en la filosofía jurídica, pero en *Normative Systems*, Alchourrón y Bulygin proporcionan una imagen bastante diferente. Afirman que, desde un punto de vista descriptivo, no hay diferencia conceptual entre los enunciados normativos y las proposiciones normativas. Por simplicidad, mediante 'Op' representaré al enunciado normativo *descriptivo* 'es obligatorio p'. Según Alchourrón y Bulygin, el significado de 'Op' es el mismo que el de una proposición normativa que afirma que la norma Op pertenece a un determinado sistema (es decir, 'Op' = 'Op' \in CN α)⁴⁰. Así, contrariamente a la distinción tripartita de von Wright, Alchourrón y Bulygin sólo distinguen entre normas y proposiciones normativas. En particular, el enunciado normativo 'Op' y la proposición normativa ('Op' \in CN α) *significan* lo

37. Bulygin, Eugenio, 'Validez y positivismo' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis Lógico y Derecho*, 2.^a edición, *op. cit.*, p. 245.

38. Von Wright, Georg H., *Norm and Action*, p. 106 (Londres: Routledge & Kegan Paul, 1963).

39. Von Wright, Georg H., 'The Foundation of Norms and Normative Statements' en *Practical Reason*, p. 68 (Oxford: Basil Blackwell, 1983).

40. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Normative Systems*, *op. cit.*, págs. 121 y 125.

mismo, pero las diferencias entre sus formas gramaticales podrían dar lugar a algunos malentendidos. Por ejemplo:

a) Hay una ambigüedad bien conocida que infecta el lenguaje normativo porque la misma expresión (es decir, la misma oración) se puede usar no solo para proporcionar información sobre el estatus deóntico de las acciones, sino también para prescribir comportamientos, expresar la aceptación de ciertas acciones, etc. En tales casos, los enunciados normativos no expresan proposiciones y en realidad es dudoso que merezcan ser llamados ‘enunciados’ en absoluto. Sin embargo, desde un punto de vista descriptivo, los enunciados normativos son proposiciones ordinarias verdaderas o falsas, que informan sobre el estatus deóntico de ciertas acciones o estado de cosas en el contexto de un sistema jurídico. Por lo tanto, las proposiciones normativas carecen de la ambigüedad que infecta a los enunciados normativos. En otras palabras: las proposiciones normativas no se pueden utilizar para prescribir comportamientos.

b) Dos enunciados normativos como ‘Op’ y ‘¬Op’ parecen contradecirse entre sí. Si este fuera el caso, ambas afirmaciones no pueden ser verdaderas al mismo tiempo, pero las proposiciones normativas correspondientes (‘Op’ ∈ CNα) y (‘¬Op’ ∈ CNα) pueden ser ambas verdaderas cuando el sistema CNα es incoherente. Por lo tanto, contrariamente a lo que sugiere la forma gramatical de los enunciados normativos, ninguna incoherencia se deriva de una descripción coherente de un sistema normativo incoherente.⁴¹

d) Las normas jurídicas correlacionan casos con soluciones normativas y a menudo se representan como prescripciones condicionales. Por esta razón, algunos filósofos del derecho (por ejemplo, Kelsen) creen que los enunciados normativos también son proposiciones hipotéticas o condicionales. Por ejemplo, Kelsen afirma que ‘los enunciados jurídicos son proposiciones condicionales’⁴², y subraya también que el enunciado que describe la validez de una norma de derecho penal que prescribe la prisión por robo sólo puede formularse de esta manera: si alguien roba, debe ser castigado. Sin embargo, contrariamente a Kelsen, Alchourrón y Bulygin defienden que la forma lógica de los enunciados normativos es bastante diferente. En la medida en que los enunciados normativos tienen el mismo significado que las proposiciones normativas, no son hipotéticas sino categóricas; afirman que una determinada norma pertenece a un determinado sistema normativo. Además, incluso si muchos enunciados normativos parecen proposiciones *generales* (por ejemplo, ‘todos los robos deben ser castigados’), en realidad son existenciales; solo dicen que una cierta norma ‘existe’ en un sistema jurídico particular.⁴³

Para Alchourrón y Bulygin, los filósofos del derecho a menudo ignoran las diferencias lógicas entre los enunciados normativos y las proposiciones normativas porque

41. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Normative Systems*, op. cit., p. 123.

42. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2.ª edición, p. 84 (México: UNAM, 1979).

43. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, ‘Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico’ en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, 2.ª edición, p. 352.

pasan por alto el hecho de que los enunciados normativos tienen una forma elíptica. Tal forma elíptica ha sido llamada por Rudolf Carnap como el *modo transpuesto del lenguaje*; y por esta idea se refiere a que a veces ‘con el fin de afirmar algo sobre un objeto *a*, algo correspondiente se afirma acerca de un objeto *b* que se encuentra en una cierta relación con el objeto *a*’⁴⁴. Por lo tanto, según Bulygin:⁴⁵

En la forma ampliada, una proposición normativa establece que existe (en un sistema normativo dado) una norma que prohíbe (ordena, permite) una determinada acción. Así que para decir que en un sistema normativo dado existe una norma (objeto *a*) que prohíbe la acción *p*, decimos que *p* (objeto *b*) está prohibido.

Esta reconstrucción podría llamarse la ‘concepción reduccionista’ de los enunciados normativos en la medida en que ellos se eliminan en favor de las proposiciones normativas. Esta concepción reduccionista debe diferenciarse claramente de otras reducciones bien conocidas porque Alchourrón y Bulygin no pretenden que los enunciados normativos sean declaraciones predictivas o mera descripción de regularidades de comportamiento; más bien insisten en que los enunciados normativos son solo proposiciones fácticas elípticas. En otras palabras: son proposiciones normativas que establecen un hecho: una determinada norma pertenece a un sistema jurídico.

V. PROPOSICIONES NORMATIVAS Y POSITIVISMO JURÍDICO

La reconstrucción de las proposiciones normativas ofrecidas por Alchourrón y Bulygin en *Normative Systems* no presupone una posición específica respecto a la polémica entre las teorías del Derecho Natural y el Positivismo Jurídico. Sin embargo, los profesores argentinos sugieren que existe una conexión entre su concepción reduccionista y el positivismo jurídico. En sus propias palabras⁴⁶:

Las proposiciones normativas proporcionan información sobre el estatus deóntico de ciertas acciones o estados de cosas: anuncian que una acción es obligatoria, prohibida o permitida, y son verdaderas si, y solo si, la acción en cuestión tiene la propiedad de ser obligatoria, prohibida o permitida. Pero, ¿cuándo una acción tiene la propiedad de ser obligatoria? Esta pregunta admite distintas respuestas. Algunos filósofos creen que la obligatoriedad es una propiedad intrínseca (probablemente no natural) de la acción y su presencia puede ser detectada mediante el examen detenido de la acción. Otros filósofos creen que una acción es obligatoria en virtud de mandatos divinos o ciertos principios eternos del derecho natural. *Pero nosotros estamos interesados en el derecho positivo y en el enfoque positivista que es compartido por la mayoría de los juristas (aunque no por los filósofos del derecho)*. La característica distintiva de este enfoque es que la acción *p* es obligatoria si, y solo si, hay

44. Carnap, Rudolf, *The Logical Syntax of Language*, p. 80 (Londres: Kegan Paul et al, 1955).

45. Bulygin, Eugenio, ‘True or False Statements in Normative Discourse’, en Egidi, R (editora), *In Search of a New Humanism*, p. 188 (Dordrecht: Kluwer, 1999).

46. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, ‘Von Wright y la filosofía del derecho’ en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, 2.^a edición, p. 128.

una norma (en el derecho positivo del país en cuestión) que ordena p (o prohíbe no p), y no porque tal acción sea intrínsecamente buena o calificada así por principios morales o de derecho natural. Esto equivale a decir que la proposición de que p es obligatoria significa lo mismo que la proposición de que hay (existe) una norma jurídica que ordena (hacer) p. [Itálicas añadidas]

Esta conexión entre las proposiciones normativas y el positivismo jurídico es discutible, al menos en el sentido de que otras figuras destacadas de tal movimiento han respaldado una posición diferente. Tres tesis principales se han atribuido a menudo al positivismo jurídico: (i) la tesis semántica reduccionista (los enunciados jurídicos no son normativos; son declaraciones fácticas), (ii) la separación conceptual entre derecho y moral (no hay conexión necesaria entre el derecho tal como es y el derecho como debería ser), (iii) la tesis de las fuentes sociales (la determinación de la existencia y la identificación del contenido del derecho no requiere ningún argumento moral)⁴⁷. La más controvertido de ellas es la primera en la medida en que el ‘positivismo simple’ (por ejemplo, Austin) la respalda, pero es rechazada por el ‘positivismo sofisticado’ (por ejemplo, Kelsen, Hart, Raz, etc.)⁴⁸. Esta discrepancia entre las versiones del positivismo jurídico podría explicarse como propuestas alternativas para abordar la idea de que términos como «obligación», «deber», «derechos», etc., tienen un significado diferente en contextos legales y morales.

Ambas versiones (es decir, el positivismo simple y el sofisticado) no están exentas de dificultades. Por un lado, el positivismo simple explica la diferencia por medio de una propuesta reduccionista; reduce los enunciados jurídicos a la mera descripción de regularidades (por ejemplo, la probabilidad de sanciones) pero, como señalaron sus críticos, este enfoque no puede dar cuenta del hecho de que el derecho es una institución social *normativa*. Por otro lado, el positivismo sofisticado afirma que los enunciados jurídicos son normativos, pero esto parece implicar que no se puede proporcionar una descripción neutral del derecho. En otras palabras, en la medida en que los enunciados jurídicos no sean descriptivos, sino normativos, una ciencia jurídica neutral, es decir, una verdadera *ciencia* del derecho no sería posible.

Como se ha señalado previamente, Alchourrón y Bulygin ofrecen una interesante solución a este rompecabezas. Por un lado, las proposiciones normativas son proposiciones fácticas, pero no son descripciones de regularidades de comportamientos y, por otro lado, las normas solo son *mencionadas* por las proposiciones normativas y, por esta razón, las proposiciones normativas no transmiten ninguna fuerza normativa. Sin embargo, sería una falacia inferir del rechazo de la normatividad de la ciencia jurídica que el positivismo jurídico está conceptualmente comprometido con el reduccionismo favorecido por Alchourrón y Bulygin. Otras alternativas desarrolladas por, por ejemplo,

47. Raz, Joseph, ‘The Purity of the Pure Theory’ en Tur, R. y Twining, W. (eds), *Essays on Kelsen*, pp. 81-82 (Oxford: Oxford University Press, 1986).

48. ‘Positivismo simple’ y ‘positivismo sofisticado’ son términos acuñados por Roger Shiner en su obra anteriormente citada, *Norm and Nature*.

Raz y Hart, también son interesantes. Siguiendo a Raz, los últimos fundamentos de nuestro discurso normativo son las razones para la acción y las descripciones de normas son, en general, un intermediario útil para identificar nuestras razones concluyentes para la acción⁴⁹. De ese modo, podría decirse que la relación entre los enunciados normativos y las proposiciones normativas ‘no es *identidad de significado*, sino entre fundamento y consecuencia’ (itálicas añadidas)⁵⁰. Esta estrategia deja claro que, como señala von Wright, la existencia de una norma es el *fundamento* de un enunciado normativo. Así, si los enunciados normativos y las proposiciones normativas fueran sólo dos expresiones diferentes de la misma proposición, entonces sería bastante extraño subrayar que la existencia de una norma es el fundamento de un enunciado normativo.

La evolución de la teoría de Hart es interesante ya que, *prima facie*, parece asumir que una descripción adecuada del derecho requiere tener en cuenta la normatividad de los enunciados normativos⁵¹. Un primer intento de clarificar este objetivo se realiza con la ayuda de un par de distinciones introducidas en su clásico *El concepto de derecho*: (i) enunciados internos y externos y (ii) punto de vista interno y externo. Estas distinciones a menudo se interpretan como argumentos a favor de la aceptación de las normas jurídicas como requisito para comprender el derecho. Según esta afirmación, el derecho es debidamente analizado solo por juristas que adoptan un punto de vista interno y describen las normas jurídicas por medio de enunciados internos⁵². Pero, en la medida en que la ciencia jurídica es un discurso *neutral* sobre el derecho, esto requiere adoptar un punto de vista *externo*. Es preciso señalar que los enunciados normativos no tienen por qué ser sólo meras descripciones de patrones ‘externos’ de comportamientos. Como subraya Hart, aunque un observador externo debe entender qué es adoptar el punto de vista interno, ‘esto no es aceptar el derecho o compartir o respaldar el punto de vista interno del participante, o renunciar a su postura descriptiva’⁵³. Por lo tanto, la descripción del derecho no requiere adoptar un punto de vista interno. Sin embargo, esta reconstrucción de Hart no es suficientemente clara ya que, en su opinión, subrayar la validez de una norma N *no* consiste únicamente en señalar que N satisface los criterios establecidos por la regla de reconocimiento ya que ello oscurecería el carácter interno de los enunciados de validez⁵⁴. Por eso, Alf Ross señala⁵⁵:

49. Raz, Joseph, ‘Legal Reasons, Sources and Gaps’, *op. cit.*, p. 62-63.

50. Raz, Joseph, ‘Legal Reasons, Sources and Gaps’, *op. cit.*, p. 65.

51. Véase, Hart, H.L.A., ‘Introduction’ en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, *op. cit.*, p. 13. También, Shiner, Roger, *Norm and Nature. The Movements of Legal Thought*, p. 137 (Oxford: Oxford University Press, 1992).

52. Sin embargo, esta interpretación es firmemente rechazada por Bulygin ya que él insiste en que los enunciados normativos no son enunciados en absoluto (no declaran o enuncian hechos).

53. Hart, H.L.A., *The Concept of Law*, 2.^a edición, p. 242 (Oxford: Oxford University Press, 1994).

54. Hart, H.L.A., *The Concept of Law*, *op. cit.*, p. 103.

55. Ross, Alf, ‘Review of *The Concept of Law*’ en *The Yale Law Journal* 71 (1962), pp. 1189-1190. Hart reconoció este error en Hart, H.L.A., ‘Introduction’ en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, *op. cit.*, p. 14.

Para mí es asombroso que Hart no vea, o en todo caso no mencione, el uso más obvio del lenguaje externo en boca de un observador que como tal no acepta ni rechaza las reglas, sino que únicamente hace un informe sobre ellas: el jurista, en la medida en que su trabajo es proporcionar una información verdadera acerca del derecho vigente.

Aunque la distinción entre diferentes tipos de enunciados jurídicos y puntos de vista jurídicos es necesaria para entender el papel que desempeña el derecho, la ciencia jurídica podría limitarse a registrar actitudes de aceptación de normas y este hecho no da a sus enunciados ningún carácter 'normativo'. En resumen: Bulygin (y también Alchourrón) siempre ha subrayado que los enunciados normativos descriptivos carecen de normatividad y ha criticado enfáticamente a otros filósofos jurídicos prominentes por ignorar la distinción básica entre normas y proposiciones normativas⁵⁶. De hecho, tal distinción sería esencial para separar la descripción de la prescripción, la información de la evaluación, la ciencia de la política. Por lo tanto, la normatividad tanto de los enunciados normativos como de la ciencia jurídica es inocua porque no conllevan ninguna 'fuerza vinculante'; sólo se refieren al hecho de que ciertas normas pertenecen a un determinado sistema jurídico.

Sin embargo, Hart también rechaza la reducción (identificación) de los enunciados normativos a proposiciones normativas. En uno de sus últimos artículos publicados, ya no menciona la distinción entre enunciados internos y externos, y se ofrece una nueva distinción en términos de proposiciones *de* derecho (*propositions of the law*) y proposición *acerca del* derecho (*propositions about the law*)⁵⁷. Su propósito es reivindicar la visión positivista que considera que el significado de los términos jurídicos (por ejemplo, obligación) es diferente del significado de expresiones morales similares. Según Hart, concepciones como la *Teoría Imperativa* desarrollada por Bentham no tienen en cuenta la normatividad de los enunciados normativos, es decir, de las proposiciones *de* derecho o de la posición jurídica de ciertos individuos. Hart enfatiza que 'decir que un hombre tiene la obligación jurídica de hacer un determinado acto no es, aunque puede implicar, una proposición *acerca del* derecho o un enunciado acerca de la existencia de una norma que le exige comportarse de cierta manera'⁵⁸. Para dejar claras las diferencias, Hart añade:⁵⁹

En lugar de decir que los ciudadanos varones estadounidenses tienen el deber jurídico de registrarse para el servicio militar al alcanzar la edad de veintiún años, podríamos decir con igual verdad que en una fecha determinada el Congreso promulgó una ley que requiere que esto se haga y que se establecen sanciones por incumplimiento. Esta sería una proposición

56. Ver, por ejemplo, Bulygin, Eugenio, 'Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, 2.ª edición, pp. 205-228.

57. Hart, H.L.A., 'Legal Duty and Obligation' en *Essays on Bentham* (Oxford: Oxford University Press, 1982).

58. Hart, H.L.A., 'Legal Duty and Obligation', *op. cit.*, p. 144.

59. Hart, H.L.A., 'Legal Duty and Obligation', *op. cit.*, p. 145.

histórica *acerca* del derecho, no una proposición *de* derecho, pero, aunque ambas formas son verdaderas y están intrínsecamente conectadas, no tienen el mismo significado.

No pretendo sostener aquí que este nuevo enfoque proporcionado por Hart –o la concepción ‘desprendida’ de los enunciados jurídicos ofrecida por Raz (*detached legal statements*)– son propuestas sólidas, pero estas alternativas al reduccionismo de Alchourrón y Bulygin todavía merecen una cuidadosa atención.

VI. LOS DIFERENTES POSITIVISMOS EN EL DERECHO

El positivismo jurídico fue la doctrina más influyente en la filosofía jurídica del siglo XIX y principios del siglo XX. El desarrollo de esta perspectiva filosófica fue paralelo al desarrollo de programas integrales de legislación (codificación) adoptados por muchos países europeos y latinoamericanos. Sin embargo, la proliferación de totalitarismos a mediados del siglo XX impulsó una cuidadosa revisión de las ideas principales sobre la normatividad del derecho y el positivismo jurídico. Después de la Segunda Guerra Mundial, dos alternativas dominaron la escena. Por un lado, un retorno a las teorías de derecho natural como instrumento para negar la autoridad de los sistemas jurídicos perversos y, por otro lado, una reformulación de las principales tesis positivistas para rechazar que el derecho positivo necesariamente merece obediencia. Bulygin ha seguido el segundo camino⁶⁰.

El refinamiento del positivismo jurídico fue principalmente una reconstrucción conceptual de la relación entre la validez jurídica y enunciados jurídicos. Como ya se ha mencionado, diferentes concepciones de tal relación han conformado diversos tipos de positivismo jurídico⁶¹, pero su marca común distintiva es la aceptación de la *Tesis de las Fuentes Sociales*. Si el derecho es un artefacto social, entonces nada garantiza que esté necesariamente conectada a ideales o valores morales. Por lo tanto, parece natural pasar de la *Tesis de las Fuentes Sociales* a la *Tesis de la Separación* (es decir, asumir que hay una separación conceptual entre derecho y moral). Sin embargo, ¿cómo sería posible atribuir normatividad (validez o fuerza vinculante) al derecho, si se admitiera que podría ser injusto o inmoral? La *Tesis de la Fuente Social* no proporciona una respuesta a esta

60. Para una excelente caracterización del positivismo defendido por Eugenio Bulygin, véase, Redondo, María Cristina, ‘Bulygin’s Analytical Legal Positivism’ en Spaak, Torben y Mindus, Patricia (eds), *The Cambridge Companion to Legal Positivism*, pp. 371-393 (Cambridge: Cambridge University Press, 2021).

61. Hay una vasta literatura sobre positivismo jurídico que no se puede mencionar aquí. Una breve lista se puede encontrar en la voz ‘Positivismo legal’, de Leslie Green, en el *Enciclopedia de Filosofía de Stanford*. Véase, Green, Leslie, ‘Legal Positivism’, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Edición de otoño de 2009), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<http://plato.stanford.edu/archives/fall2009/entries/legal-positivism/>>.

pregunta; más bien sólo ofrece un enfoque *minimalista* del derecho⁶². No menciona ninguna característica específica de las normas o sistemas jurídicos; por ejemplo, no dice casi nada sobre el razonamiento jurídico, la estructura y función del derecho, la interpretación jurídica, la naturaleza jerárquica de los sistemas jurídicos, las decisiones judiciales, etc. Por esta razón, esta concepción mínima a menudo se complementa con otras tesis, por ejemplo, el derecho es un 'sistema normativo cerrado', las normas jurídicas son imperativos y así sucesivamente. A este respecto, Michael Hartney dice⁶³:

... Solo las reglas con fuentes sociales cuentan como reglas jurídicas. No es una teoría lingüística, una teoría moral o una teoría sobre los deberes morales de los jueces. Algunos teóricos pueden ser positivistas jurídicos porque son escépticos morales o utilitaristas o autoritarios políticos o porque creen que todas las normas son órdenes, pero ninguna de esas teorías es parte del positivismo jurídico.

El positivismo jurídico contemporáneo ha enfatizado –aunque desafortunadamente a veces sus críticos pasan por alto este énfasis– que la *Tesis de las Fuentes Sociales* debe separarse cuidadosamente de otras tesis teóricas contingentes sobre la estructura y función del derecho. Por lo tanto, el rechazo de tales doctrinas adicionales no implica la refutación del enfoque mínimo positivista del derecho porque ninguna de ellas se desprende lógicamente de la *Tesis de la Fuente Social*. En particular, el positivismo jurídico rechaza que la atribución de validez (obligatoriedad) al derecho signifique que las normas jurídicas merecen obediencia o respeto moral. Así, el positivismo jurídico evita los peligros que se derivan de la confusión entre hechos y evaluaciones; descripciones de normas y actitudes morales que recomiendan respeto y obediencia. En otras palabras, la concepción mínima del derecho proporcionada por el positivismo jurídico –el positivismo como enfoque– se dirige principalmente a negar los compromisos morales de respeto y obediencia que impregnan nuestra idea ordinaria del derecho. Por ejemplo, ninguno de los positivistas jurídicos contemporáneos más importantes habría respaldado el *dictum* 'La ley es ley' ('*Gesetz als Gesetz*') porque son conscientes de que existe una peligrosa ambigüedad oculta en tal tautología. Si, por definición, el derecho fuera considerado como un sistema vinculante, entonces sería imposible negar que la aceptación de un orden social como *EL* derecho en una determinada comunidad equivale a admitir que debe ser obedecida. Este compromiso con la adhesión moral, a menudo disfrazado por la ambigüedad de la 'validez', es una *ideología autoritaria* que debe estar claramente separada del enfoque positivista.

Bulygin defiende el enfoque positivista, pero rechaza firmemente la ideología positivista en la medida en que afirma enfáticamente que la fuerza vinculante (validez) *no es* una propiedad definitoria del derecho. Por el contrario, ha argumentado enérgicamente en contra de la confusión entre validez, fuerza vinculante y existencia de normas

62. Siguiendo a Bobbio, podría llamarse '*El positivismo como enfoque*'. Ver, Bobbio, Norberto, 'Sul positivismo giuridico' en *Rivista de filosofia*, (1961), LII, págs. 14-34.

63. Miguel Hartney: 'Dyzenhaus on Positivism and Judicial Obligation' en *Ratio Juris* 7 (1994), pág. 49.

jurídicas. A este respecto, Bulygin suscribiría pacíficamente la siguiente observación de Alf Ross⁶⁴:

Es posible, y altamente probable tanto en el campo del derecho como en el de la moral, que la forma habitual de ‘pensar’ esté saturada de conceptos ideológicos que reflejan la experiencia emocional pero que no tienen ninguna función en la descripción de la realidad, que es la tarea de la ciencia jurídica. En ese caso, el trabajo del analista es rechazar, no aceptar, la idea de validez.

VII. EL PROBLEMA DE LAS LAGUNAS EN EL DERECHO

Las lagunas normativas son un tema clásico de la filosofía jurídica analítica. Este problema esconde una gran variedad de cuestiones que deben distinguirse cuidadosamente. Por ejemplo, a veces se asume que el análisis del problema de las lagunas es un paso necesario para dilucidar las relaciones entre la aplicación de las normas y la discrecionalidad judicial⁶⁵. En otras ocasiones, los juristas no están de acuerdo sobre las conexiones entre las lagunas y las indeterminaciones semánticas⁶⁶. Sin embargo, la razón más importante que explica la persistencia de las controversias sobre las lagunas es, tal vez, la conexión de este tema con otros problemas filosóficos más generales tales como el valor de la verdad de las proposiciones normativas. Por ejemplo, en su conocido artículo sobre la existencia de respuestas correctas en el derecho, Dworkin ha afirmado que la *Tesis de las Fuentes Sociales*, un principio definitorio del positivismo jurídico, implica consecuencias absurdas. El argumento de Dworkin busca establecer la relación conceptual entre una proposición de derecho ‘p’ y la proposición sobre la existencia de una fuente social (es decir, ‘Sp’, que significa ‘hay fuente jurídica que prescribe p’)⁶⁷. Raz ha reconstruido la idea principal de Dworkin de la siguiente manera⁶⁸:

- | | | |
|-----|-----------------------------------|--|
| (1) | $p \leftrightarrow Sp$ | (Tesis de las Fuentes) |
| (2) | $\sim p \leftrightarrow \sim Sp$ | (contraposición en (1)) |
| (3) | $\sim p \leftrightarrow S\sim p$ | (sustitución de p por $\sim p$ en (1)) |
| (4) | $\sim Sp \leftrightarrow S\sim p$ | (transitividad del bicondicional en (2) y (3)) |

64. Ross, Alf, ‘Validity and the Conflict between Legal Positivism and Natural Law’ en Paulson, Stanley L. y Litschewski Paulson, Bonnie (eds), *Norms and Normativity*, *op. cit.*, pág. 161. Ver, Bulygin, Eugenio, ‘Sentencia judicial y creación del derecho’ en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis Lógico y Derecho*, *en. cit.*, pág. 393 y ss.

65. Ver Atria, Fernando, *On Law and Legal Reasoning*, págs. 63-86 (Oxford: Hart Publishing, 2001).

66. Véase Coleman, Jules y Leiter, Brian, ‘Determinacy, Objectivity and Authority’ en Marmor, A. (ed), *Law and Interpretation*, p. 218 (Oxford: Oxford University Press, 1995).

67. Dworkin, Ronald, ‘Is There Really No Right Answer in Hard Cases?’ en *A Matter of Principles*, pp. 119-145 (Cambridge, Mass: Harvard University Press, 1985).

68. Raz, Joseph, ‘Legal Reasons, Sources and Gaps’, *op. cit.*, p. 55.

Según Raz, la conclusión establece que ‘siempre que p no tenga una fuente... $\sim p$ tiene una fuente’, pero añade:⁶⁹

Esta conclusión es evidentemente falsa. En Inglaterra, por ejemplo, no hay una fuente para la proposición jurídica que está jurídicamente prohibido matar a cualquier mariposa, pero tampoco hay una fuente para su negación, es decir, que no está jurídicamente prohibido matar a ninguna mariposa. (1) debe ser rechazado porque implica una conclusión falsa.

Raz intenta rechazar el argumento de Dworkin y muestra cómo la vaguedad y los conflictos no resueltos generan indeterminaciones jurídicas. Por tanto, Raz concluye que Dworkin no ofrece una refutación del positivismo, sino que en realidad lo ignora⁷⁰. Sin embargo, en su análisis Raz señala que el principio de bivalencia no se aplica al discurso jurídico, es decir, en ciertas circunstancias los enunciados jurídicos no son ni verdaderos ni falsos. Raz también concluye que no hay lagunas genuinas porque en los casos que el derecho no regula explícitamente, ciertas reglas de clausura permiten de manera concluyente la acción (prima facie) no prohibida⁷¹.

Por el contrario, Bulygin afirma que el abandono de la bivalencia es innecesario para refutar a Dworkin. Más bien, subraya que el pobre simbolismo empleado por Dworkin confiere cierta plausibilidad a su argumento y, en particular, señala que la proposición ‘p’ no menciona ningún predicado normativo ni operador normativo. Por esta razón, no puede considerarse como un enunciado jurídico canónico o una proposición normativa. Si la proposición ‘p’ fuera reemplazada por la proposición normativa correspondiente, estaría claro que se evitan las conclusiones de Dworkin. A este respecto, sustituyamos la proposición ‘p’ por la proposición normativa que afirma que la norma ‘Op’ pertenece a un sistema jurídico LS. Así, en lugar ‘p’ tenemos (‘Op’ \in CnS).

(‘Op’ \in LS) \leftrightarrow (Sp)	(Tesis de las Fuentes)
\sim (‘Op’ \in LS) \leftrightarrow \sim (Sp)	(contraposición en (1))
(‘O \sim p’ \in LS) \leftrightarrow (S \sim p)	(sustitución de p por $\sim p$ en (1))

Dado que las expresiones (2) \sim (‘Op’ \in LS) y (3) (‘O \sim p’ \in LS) son claramente diferentes, sería una falacia concluir ($\sim Sp \leftrightarrow S\sim p$). El mismo resultado se produce si las proposiciones normativas son reemplazadas por su forma elíptica (i.e., enunciados normativos)

(‘Op’) \leftrightarrow (Sp)	Tesis de las Fuentes
\sim (‘Op’) \leftrightarrow \sim (Sp)	(contraposición en (1))
(‘O \sim p’) \leftrightarrow (S \sim p)	(sustitución de p por $\sim p$ in (1))

69. Raz, Joseph, ‘Legal Reasons, Sources and Gaps’, *op. cit.*, p. 55.

70. Raz, Joseph, ‘Legal Reasons, Sources and Gaps’, *op. cit.*, p. 59.

71. Raz, Joseph, ‘Legal Reasons, Sources and Gaps’, *op. cit.*, p. 76 y ‘Law and Value in Adjudication’ en *The Authority of Law*, *op. cit.*, pág. 192.

Por lo tanto, debe quedar claro que, en esta reformulación, de las proposiciones (2) y (3) la conclusión absurda detectada por Dworkin ya no es derivable. La razón es clara: la ausencia de una determinada norma nunca es una base para inferir que otra norma (contraria) pertenece al sistema jurídico.

Según Bulygin, la estrategia de Raz no solo es innecesaria, sino que también es engañosa porque Raz admite que ciertas reglas analíticas, como el principio de prohibición, pueden cerrar los sistemas jurídicos. Sin embargo, las reglas analíticas no dicen nada sobre los hechos (por ejemplo, acerca de la (in)existencia de lagunas jurídicas) y, por tanto, son inútiles para completar los sistemas normativos. De hecho, la falta de una distinción clara entre normas y proposiciones normativas es responsable de la idea errónea de que, en ausencia de una norma aplicable a una controversia, entra en vigor una norma de cierre, es decir, se permite cualquier acción que no esté jurídicamente prohibida.

Alchourrón y Bulygin aportaron una refutación de este punto de vista y su análisis merece una breve revisión. Según ellos, la proposición normativa 'La acción p es obligatoria' es verdadera en relación con un sistema S si y sólo si la norma 'Op' pertenece a las consecuencias de S. Como ya se ha dicho, esta idea podría estar representada por los siguientes símbolos:

$$Op = 'Op' \in CnS$$

De igual manera, la prohibición de una acción p conforme a un sistema S puede ser representada como:

$$PHp = 'PHp' \in CnS$$

Sin embargo, la expresión 'jurídicamente permitido' es ambigua y se refiere a dos situaciones muy diferentes, es decir, dos *hechos* diferentes hacen verdaderas a las proposiciones sobre un permiso jurídico. Por un lado, utilizamos la expresión 'p está jurídicamente permitida' para describir que p no está prohibida por ninguna norma en un sistema S. Por otro lado, 'p está jurídicamente permitido' también significa que una norma autoriza p explícita o implícitamente en un sistema S. Para evitar confusiones, distinguiré entre 'permiso débil' y 'permiso fuerte' respectivamente.

Permiso débil: una acción p está débilmente permitida si y solo si p no está prohibida en un sistema S. En símbolos,

$$P_{w,p} = 'PHp' \notin CnS$$

Permiso fuerte: Una acción p está fuertemente permitida si y sólo si p ha sido autorizada explícita o implícitamente por una autoridad, es decir, una norma que permite p pertenece al sistema jurídico. En símbolos:

$$P_{s,p} = 'Pp' \in CnS$$

Por tanto, el principio de clausura –también conocido como *Principio de Prohibición*– según el cual ‘Todo lo que no está prohibido está permitido’ (en adelante, PC) admite dos interpretaciones de acuerdo con los dos significados de ‘permitido’. La versión débil dice que una acción p está débilmente permitida en S si y solo si ninguna norma que prohíba p pertenece a S , es decir:

PCw: ‘Si p no está prohibida en S , entonces p está débilmente permitida en S ’

En símbolos, esta interpretación del principio sería:

‘PHp’ \notin CnS \rightarrow $P_w p$.

Sin embargo, en la medida en que, por definición, ‘ p débilmente permitido’ sólo significa que p no ha sido prohibido, tal interpretación expresa una tautología, y este carácter analítico es evidente después de la sustitución de expresiones equivalentes:

PCw’: Si p no está prohibida en S , entonces p no está prohibida en S

En símbolos, esta interpretación del principio sería:

‘PHp’ \notin CnS \rightarrow ‘PHp’ \notin CnS

Como cualquier otra tautología, esta verdad analítica no puede ser negada, pero no garantiza que un sistema jurídico sea completo. Esta expresión analíticamente verdadera solo dice que si una acción p no está prohibida, entonces p no está prohibida en el sistema S y esto es precisamente lo que sucede en los casos de lagunas porque en esos casos no se puede derivar ninguna consecuencia normativa.

Otra interpretación más prometedora del principio PC surge del significado de ‘permitido fuerte’. Por definición, ‘ p fuertemente permitido’ significa que p ha sido autorizado explícita o implícitamente en S , es decir, $Psp = \text{‘Pp’} \in \text{CnS}$.

A este respecto, el PC dice:

PC(s): Si p es una acción que no está prohibida en S , entonces p está fuertemente permitido en S

En símbolos, esta versión es:

‘PHp’ \notin CnS \rightarrow $P_s p$

Luego de sustitución de expresiones equivalentes, se sigue:

‘PHp’ \notin CnS \rightarrow ‘Pp’ \in CnS

A diferencia de la interpretación débil, la verdad de la interpretación fuerte no es una cuestión de su significado, sino que en realidad depende del hecho de que las autoridades han permitido explícita o implícitamente acciones que no están prohibidas. Por tanto, solo cuando el sistema es completo, la interpretación fuerte es verdadera. Así, la verdad de la interpretación fuerte no puede servir como fundamento de la completitud del sistema jurídico, sino que, por el contrario, es el hecho contingente de que un sistema sea completo lo que fundamenta la eventual verdad de la interpretación

fuerte. Algunas diferencias importantes entre la interpretación fuerte y débil de PC se capturan en la siguiente tabla:

Interpretación débil	Interpretación fuerte
Es analíticamente verdadero	Su verdad depende de hechos contingentes
Su negación es falsa	Su negación puede ser verdadera
Su verdad es compatible con la existencia de lagunas	Su verdad no es compatible con la existencia de lagunas
Ninguna contradicción normativa surge de la prohibición de una conducta débilmente permitida	La prohibición de una acción fuertemente permitida resulta en una contradicción normativa

Por último, hay que mencionar dos casos especiales. Por un lado, una autoridad podría decidir de antemano el permiso de todas las acciones no prohibidas. Por ejemplo, el legislador podría promulgar una norma de clausura según la cual se permiten acciones que no han sido prohibidas. Esta norma cierra el sistema, es decir, elimina las lagunas normativas, pero tal norma es contingente y como cualquier otro hecho su existencia no puede ser probada por la lógica. La existencia de una norma de clausura arroja luz sobre las condiciones de verdad de la versión fuerte de PC. Este principio dice que las acciones no prohibidas están fuertemente permitidas en un determinado sistema legal S. Si una norma de clausura pertenece realmente al sistema S, entonces también es cierto que no hay lagunas normativas en este sistema.

Por otro lado, uno puede preguntarse acerca de las relaciones conceptuales entre los permisos fuertes y débiles en relación con la coherencia y la completitud de los sistemas jurídicos. Vale la pena mencionar tres posibilidades. En primer lugar, en un sistema incoherente S, una cierta acción p podría estar fuertemente permitida, pero de este hecho no se deduce que p también esté débilmente permitida en S. Por lo tanto, en una lógica de proposiciones normativas la fórmula $(P_s p \rightarrow P_w p)$ debe ser rechazada. En segundo lugar, la fórmula $(P_w p \rightarrow P_s p)$ no es válida en una lógica de proposiciones normativas porque su antecedente es verdadero y su consecuencia es falsa en casos de lagunas normativas. En tercer lugar, sólo si el sistema normativo es completo y coherente, ambos conceptos de permiso se superponen. Es decir, la fórmula $(P_s p \leftrightarrow P_w p)$ es verdadera sólo si se refiere a un sistema normativo completo y coherente.

VIII. CONCLUSIONES

La filosofía es una disciplina compleja; la naturaleza conceptual de sus problemas escapa de una solución definitiva y, por lo tanto, a veces se afirma que no se puede lograr ningún progreso en filosofía⁷². La filosofía jurídica se enfrenta a una dificultad

72. Von Wright, G.H., 'Of Human Freedom' en *In the Shadow of Descartes*, p. 1 (Dordrecht: Kluwer, 1998).

adicional: se ocupa de una institución normativa y social. Ambos aspectos (es decir, los fácticos y normativos) son necesarios para comprender el papel que desempeña el derecho en nuestras comunidades, pero al mismo tiempo parecen estar en una tensión irreconciliable⁷³. Finalmente, al positivismo jurídico –como doctrina filosófica analítica específica– a menudo se dirigen acusaciones de irrelevancia y futilidad⁷⁴. Por tanto, ¿qué se podría esperar de la filosofía jurídica desarrollada por positivistas jurídicos analíticos, por ejemplo, por Eugenio Bulygin? Hasta cierto punto, se podría decir que la filosofía de Bulygin es cercana tanto a la epistemología empirista como al naturalismo, así como a la negación de la objetividad moral. Por lo tanto, ¿qué comprensión de las prácticas jurídicas y la teoría jurídica podría obtenerse de tales concepciones filosóficas? A veces, incluso los positivistas jurídicos analíticos más reputados son críticos con este trasfondo filosófico. Por ejemplo, en un artículo publicado hace algunos años, Raz señala que el esfuerzo de Hart por aplicar algunas herramientas desarrolladas por filósofos del lenguaje es inútil.⁷⁵

Muy poco parece haberse ganado en todas las incursiones de Hart en la filosofía del lenguaje. Los problemas con la explicación de la responsabilidad, los agentes jurídicos como las corporaciones, la naturaleza de los derechos y deberes, las relaciones entre derecho y moral, nada de eso se resolvió ni su solución avanzó significativamente por las ideas tomadas de la filosofía del lenguaje. Además, la razón de eso no era que Hart tomara prestadas malas ideas de la filosofía del lenguaje, no era que él no entendiera adecuadamente las ideas que tomó prestadas. Esencialmente, la falla estaba en el análisis filosófico de los problemas que la teoría de los actos de habla y otras ideas de la filosofía del lenguaje estaban destinadas a resolver. El fracaso de Hart en todos los puntos que mencioné fue el resultado de su adhesión al naturalismo y a la epistemología empirista, y su rechazo de la objetividad evaluativa.

Las palabras de Raz no parecen estar dirigidas a la filosofía analítica en general, sino sólo contra ciertas doctrinas particulares. En la medida en que Bulygin respalda el enfoque general atribuido a Hart, podría decirse que su filosofía jurídica también se basa en bases filosóficas frágiles. Sin embargo, la decepción de Raz con tal fundamento filosófico no necesita ser compartida. No proporciona ningún argumento detallado que revele los límites y deficiencias de las doctrinas filosóficas mencionadas anteriormente. En particular, su diagnóstico pesimista sobre la utilidad de ciertas concepciones filosóficas podría considerarse como una exageración que filósofos como Bulygin estarían ansiosos por rechazar.

Por el contrario, como he intentado demostrar, Bulygin (y Alchourrón) han hecho contribuciones sustanciales a la filosofía jurídica que no pueden aislarse fácilmente de

73. Goldsworthy, Jeffrey, 'The Self Destruction of Legal Positivism' in *Oxford Journal of Legal Studies* 10 (1990), pp. 449-486; Navarro, Pablo E., 'On the Self Destruction of Legal Positivism' en Chiassoni, P. (ed), *The Legal Ought*, pp (Torino: Giapichelli, 2001).

74. Dyzenhaus, David, 'The Legitimacy of Law: A Response to Critics' en *Ratio Juris* 7 (1994), p. 81.

75. Raz, Joseph, 'Two Views of the Nature of the Theory of Law: A Partial Comparison' en *Between Authority and Interpretation*, p. 52 (Oxford: Oxford University Press, 2009).

la influencia de esas doctrinas filosóficas analíticas repudiadas por Raz. A modo de ejemplo, podría mencionarse el análisis de la derogación y la indeterminación lógica de los sistemas jurídicos, la distinción entre lógica de normas y lógica de proposiciones normativas, la caracterización de los sistemas jurídicos como sistemas deductivos, la naturaleza proposicional de la ciencia jurídica, etc. Todas ellas son ideas desarrolladas con las herramientas que proporcionan la lógica contemporánea y la filosofía del lenguaje. Su importancia se muestra no solo por su propia relevancia para comprender el derecho, sino también por el hecho de que ahora son un punto de partida ampliamente aceptado para muchas investigaciones conceptuales en lógica, epistemología y, por supuesto, filosofía del derecho. En este sentido, aunque no se pudieron extraer respuestas conceptuales definitivas de las contribuciones de Bulygin a la filosofía jurídica y la lógica deóntica, debe quedar claro que no son inútiles y no deben ser ignoradas.

Por último, aunque me he centrado principalmente en la filosofía jurídica de Bulygin, cabe mencionar que su aporte no puede separarse del todo de la obra producida con Carlos Alchourrón. Como von Wright ha subrayado, la obra de Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin⁷⁶

... no es solo testimonio de los aportes de los dos autores al análisis lógico y a la filosofía del derecho. Es también un bello ejemplo de cómo las diferencias intelectuales y temperamentales de dos personas tan ricamente dotadas pueden fundirse en una amistad filosófica y ofrecer una síntesis más fecunda que la que quizás hubiera surgido de sus dotes, si se hubieran desarrollado aisladamente.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, C y BULYGIN, E., 1989, 'Von Wright on Deontic Logic and the Philosophy of law' en Schilpp, P. et al., *The Philosophy of Georg Henrik von Wright*, Open Court: Illinois.
- ALCHOURRÓN, Carlos y Bulygin, Eugenio, 1975, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Astrea, Buenos Aires.
- ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, 1998, 'The Expressive Conception of Norms', en Paulson, Stanley L. y LITSCHESKI PAULSON, Bonnie (eds), *Norms and Normativity*, Oxford University Press, Oxford.
- ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, 2021, 'Von Wright y la filosofía del derecho' en Alchourrón, Carlos y BULYGIN, Eugenio, 2021, *Análisis Lógico y Derecho*, 2.ª edición, Ed. Trotta, Madrid.
- ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, 2021, *Análisis Lógico y Derecho*, 2.ª edición revisada y ampliada, Trotta, Madrid.
- ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, 2021, 'Sobre el concepto de orden jurídico' en Alchourrón, Carlos y BULYGIN, Eugenio, 2021, *Análisis Lógico y Derecho*, 2.ª edición, Ed. Trotta, Madrid.

76. Von Wright, G.H., 'Prologo' en Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, op. cit., p. 26.

- ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, 2021, 'Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico' en ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, 2021, *Análisis Lógico y Derecho*, 2.^a edición, Ed. Trotta, Madrid.
- ALCHOURRÓN, Carlos, E. y BULYGIN, 1991, *Análisis Lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- ALCHOURRÓN, Carlos, E. y BULYGIN, Eugenio, 1971, *Normative Systems*, Springer, Nueva York.
- ALEXY, Robert y BULYGIN, Eugenio, 2001, *La pretensión de corrección del derecho*, Bogotá: Universidad del Externado.
- ATRIA, Fernando *et al.*, 2005, *Lagunas en el derecho*, Marcial Pons, Madrid.
- ATRIA, Fernando, 2001, *On Law and Legal Reasoning*, Hart Publishing, Oxford.
- BOBBIO, Norberto, 1961, 'Sul positivismo giuridico' en *Rivista de filosofia*, LII.
- BULYGIN, E., ATIENZA, M. y BAYÓN, J.C., 2009, *Problemas lógicos en la teoría y práctica del derecho*, Coloquio Europeo, Madrid.
- BULYGIN, Eugenio *et al.*, 2015, *Validez y eficacia del derecho*, Astrea, Buenos Aires.
- BULYGIN, Eugenio, 1960, 'Las esencias y los juicios esenciales en la filosofía de Husserl' en *Lecciones y Ensayos* 16.
- BULYGIN, Eugenio, 1965, 'Der Begriff der Wirksamkeit', *ARSP* 41, 4.
- BULYGIN, Eugenio, 1982, 'Time and Validity' en MARTINO, A. A. (ed), *Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Information Systems*, North Holland, Amsterdam.
- BULYGIN, Eugenio, 1988, 'Sobre el problema de la aplicabilidad de la lógica al derecho' en *Kelsen – Klug: Normas jurídicas y análisis lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- BULYGIN, Eugenio, 1999, 'True or False Statements in Normative Discourse', en EGIDI, R (editora), *In Search of a New Humanism*, Kluwer, Dordrecht.
- BULYGIN, Eugenio, 2015, *Essays in Legal Philosophy*, editado por Stanley L Paulson *et al.* Oxford University Press, Oxford.
- BULYGIN, Eugenio, 2021, 'Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos' en ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, 2021, *Análisis Lógico y Derecho*, 2.^a edición, Ed. Trotta, Madrid.
- BULYGIN, Eugenio, 2021, 'Validez y positivismo' en ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, 2021, *Análisis Lógico y Derecho*, 2.^a edición, Ed. Trotta, Madrid.
- BULYGIN, Eugenio, 1991, 'Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos' en *Doxa* núm. 9.
- CARNAP, Rudolf, 1955, *The Logical Syntax of Language*, Kegan Paul *et al*, Londres.
- COLEMAN, Jules y Leiter, Brian, 1995, 'Determinacy, Objectivity and Authority' en 1995, Marmor, A. (ed), *Law and Interpretation*, Oxford University Press, Oxford.
- DWORKIN, Ronald, 1985, 'Is There Really No Right Answer in Hard Cases?' en *A Matter of Principles*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.
- DYZENHAUS, David, 1994, 'The Legitimacy of Law: A Response to Critics' en *Ratio Juris* 7.
- GARDNER, John, 2003, 'The Legality of Law', *Associations* 7.
- GOLDSWORTHY, Jeffrey, 1990, 'The Self Destruction of Legal Positivism' in *Oxford Journal of Legal Studies* 10.
- GREEN, Leslie, 2029, 'Legal Positivism', The Stanford Encyclopedia of Philosophy, Edward N. Zalta (ed.), <http://plato.stanford.edu/archives/fall2009/entries/legal-positivism/>
- HART, H.L.A., 1982, 'Legal Duty and Obligation' en *Essays on Bentham*, Oxford University Press, Oxford.

- HART, H.L.A., 1983, 'Kelsen's Doctrine of the Unity of Law' en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford University Press, Oxford.
- HART, H.L.A., 1994, *The Concept of Law*, 2.^a edición, Oxford University Press, Oxford.
- HARTNEY, Miguel, 1994, 'Dyzenhaus on Positivism and Judicial Obligation' en *Ratio Juris* 7.
- JØRGENSEN, Jørgen, 1937-8, 'Imperatives and Logic', *Erkenntnis* 7.
- KELSEN, Hans, 1991, *General Theory of Norms*, Oxford University Press, Oxford.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 1979, 2.^a edición, UNAM, México.
- MARMOR, Andrei, 2001, *Positive Law and Objective Values*, Oxford University Press, Oxford.
- NAVARRO, Pablo and RODRÍGUEZ, Jorge, 2014, *Deontic Logic and Legal Systems*, University Press, Cambridge.
- NAVARRO, Pablo E., 2001, 'On the Self Destruction of Legal Positivism' en Chiassoni, P. (ed), *The Legal Ought*, Giapichelli, Torino.
- PAULSON, Stanley L y GIANFORMAGGIO, Letizia (eds), 1995, *Cognition and Interpretation of Law*, Giapichelli.
- RAZ, J., Alex, R., y BULYGIN, E., 2007, *Una discusión sobre la teoría del derecho*, Marcial Pons, Barcelona.
- RAZ, Joseph, 1970, *The Concept of a Legal System*, Oxford University Press, Oxford.
- RAZ, Joseph, 1979, 'The Institutional Nature of Law', en *The Authority of Law*, Oxford University Press, Oxford.
- RAZ, Joseph, 1986, 'The Purity of the Pure Theory' en TUR, R. y TWINING, W. (eds), *Essays on Kelsen*, Oxford University Press, Oxford.
- RAZ, Joseph, 1994, 'Authority, Law and Morality', en *Ethics in the Public Domain*, Oxford University Press, Oxford.
- RAZ, Joseph, 2009, 'Two Views of the Nature of the Theory of Law: A Partial Comparison' en *Between Authority and Interpretation*, Oxford University Press, Oxford.
- REDONDO, María Cristina, 2021, 'Bulygin's Analytical Legal Positivism' en Spaak, Torben y Mindus, Patricia (eds), 2021, *The Cambridge Companion to Legal Positivism*, Cambridge University Press, Cambridge.
- ROSS, Alf, 1962, 'Review of *The Concept of Law*' en *The Yale Law Journal* 71.
- ROSS, Alf, 1999, 'Validity and the Conflict between Legal Positivism and Natural Law' en 1999, PAULSON, Stanley L. y LITSCHESKI PAULSON, Bonnie (eds), *Norms and Normativity*, Oxford University Press, Oxford.
- SHINER, Roger, 1992, *Norm and Nature. The Movements of Legal Thought*, Oxford University Press, Oxford.
- VON WRIGHT, G. H., 2000, 'Valuations – or How to Say the Unsayable' en *Ratio Juris* 13.
- VON WRIGHT, G.H., 1998, 'Of Human Freedom' en *In the Shadow of Descartes*, Kluwer, Dordrecht.
- VON WRIGHT, Georg H., 1963, *Norm and Action*, Routledge & Kegan Paul, Londres.
- VON WRIGHT, Georg H., 1983, 'The Foundation of Norms and Normative Statements' en *Practical Reason*, Basil Blackwell, Oxford.
- WEINBERGER, O., 1998, 'The Expressive Conception of Norms: An Impasse for the Logic of Norms'. Paulson, Stanley L. y Litschewski Paulson, Bonnie (eds), *Norms and Normativity*, Oxford University Press, Oxford.

